Verbal Especial 76-520-40-03-006-2017-00404-00
Demandante: Yulieth Casanova Anaya
Demandado: Ofeder Danovis Casanova Amaya y otros
Auto de sustanciación: 324

Constancia secretarial: Hoy 23 de noviembre de 2020 paso a Despacho de la señora Jueza el presente expediente junto con el escrito aportando prueba del fallecimiento del señor Ofeder DAnovis Casanova Amaya. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con fecha 14 de febrero del presente año, se acercó memorial poder suscrito por Katherine Casanova Reyes, en calidad de hija del demandado Ofeder Danovis Casanova Amaya, quien acredita su parentesco y en escrito que antecede allegó prueba del fallecimiento de su progenitora quien es parte pasiva en este asunto.

En virtud a lo anterior bajo lo previsto en el artículo 61, se integra el litisconsorcio necesario por pasiva con su vinculación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P se reconoce personería a su abogada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

1º. VINCULAR al extremo pasivo de esta acción de pertenencia a Katherine Casanova Reyes en calidad de hija de la demandada Ofeder Danovis Casanova Amaya.

2º. Reconocer a la abogada Nelly Patricia Potes Arana, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.179.836 de Palmira y tarjeta profesional 64.825 del C.S. de la Judicatura, personería para actuar conforme a las facultades otorgadas por la poderdante Katherine Casanova Reyes.

3° Tener notificada por conducta concluyente a la señora Katherine Casanova Reyes a la notificación del presente auto (Art.301 C.G.P.)

4° ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Ofer Danovis Casanova Amaya.

El emplazamiento se surte bajo las previsiones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo que Secretaría deberá surtir la inclusión en el registro de personas emplazadas. Transcurridos los términos señalados por el artículo 108 C.G.P se designará curador ad lítem.

5° REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en los numerales 2,3, y 4 del auto de 30 de enero de 2020. La información deberá ser rendida en un término de treinta días so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

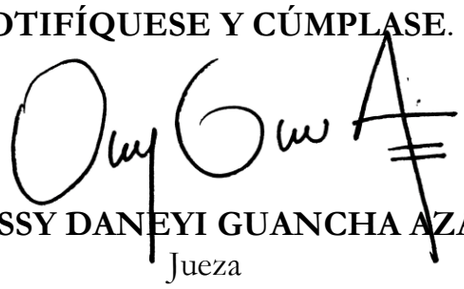

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 24 de noviembre de 2020